000023/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. en autos: "G. L. c/G. J. s/ DESALOJO (LOCAL N°16) Expte. Nro. 1684/2012" s/RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 23/2013.-

I.- A fs. 139/144 la demandada, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2012 que en copia obra agregada a fs. 136 de estos actuados, en cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 135 contra el punto 1 de la sentencia de fs. 131/134 por resultar tal resolución irrecurrible (art. 356 del CPr.) y por haber concedido con efecto devolutivo el recurso interpuesto respecto de los puntos 3 y 6 de idéntica resolución.-

II.- Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución apelada de fs. 131/134, de las actuaciones previas, del recurso interpuesto (fs. 135) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto a fs. 136.-

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 del CPr., surge claramente que la queja ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto en el código de rito.-

III.- En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez

de primera instancia, que en el marco del presente proceso de desalojo y frente a la defensa de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por el demandado y el pedido de citación como tercero a la sociedad de hecho que ocupa el local cuyo desalojo se persigue, decidió en el punto 1) diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de las excepciones. En el punto 3) rechazó el pedido de intervención de tercero solicitado por la demandada; en el 4) abrió la causa a prueba y proveyó las ofrecidas; impuso costas y reguló honorarios en el punto 6).-

Frente a ello, la aquí quejosa dedujo recurso de apelación que fuera denegado por improcedente respecto del punto 1) y concedido en relación y con efecto devolutivo respecto de los puntos 3 (rechazo de intervención de tercero) y 6 (costas y honorarios).-

Respecto de la denegatoria señala que si bien el art. 356 del CPr. consagra la irrecurribilidad de la decisión del juez que declare que la falta de legitimación no es manifiesta, ello no significa que pueda examinar la alzada mediante la apelación correspondiente, si lo sustentado para concluír en aquel sentido, resulta derivación razonada del derecho vigente. Entiende que demostró de manera inequívoca que la falta de legitimación está plenamente configurada para que fuere con carácter de previas. Cita antecedente en el sentido que propone.-

En segundo término se queja sobre el efecto que fue concedido el recurso contra el rechazo de citación de tercero, pues si bien reconoce que el efecto devolutivo está previsto por la norma (art. 97 del CPr), siguiendo doctrina que transcribe, la

solución no es acertada pues en caso que la Alzada revoque la decisión admitiendo la intervención, se provocaría "mayúsculo conflicto" pues el tercero tendría derecho a contestar la demanda, ofrecer prueba y peticionar la nulidad de todo lo actuado mientras se discutía la procedencia de su intervención.

IV.- Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo.-

a) Sentados tales precedentes, se observa que el a quo denegó la apelación deducida en primer término, por ser irrecurrible la decisión que difiere el tratamiento de las excepciones por no ser manifiesta.-

En tal sentido, corresponde señalar que la inapelabilidad de tal resolución prevista por la norma, encuentra su fundamento en la circunstancia de no reunir las condiciones previstas por el art. 244, por no causar el pronunciamiento gravamen irreparable, pues al disponer el diferimiento por considerar el magistrado un mayor debate y prueba, nada ha decidido sobre el planteo del recurrente.-

De allí que la denegatoria del juez de primera instancia fundada en que resulta irrecurrible la decisión es acertada y desde tal punto de vista la queja es improcedente. Sin que se advierta una situación de excepción que habilita el remedio intentado por el actor.-

b) En cuanto a la queja por el efecto en que fuera concedida la apelación contra el punto 3

de la resolución, tampoco merecerá recepción.-

Invariablemente hemos sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).-

Por ello, el tribunal de Alzada, asumiendo la plenitud de la jurisdicción, frente a la concesión de un recurso, puede declararlo mal concedido cuando no es admisible la concesión de la apelación, pues no esta vinculado por la conformidad de las partes ni por la decisión del inferior respecto de la concesión de la apelación.-

En el caso y con independencia del efecto con que ha sido concedido el recurso y que es cuestionado por el quejoso, se advierte que el recurso interpuesto contra la denegatoria de la petición de intervención de terceros, ha sido mal concedido.-

Es que la norma del art. 96 que prevé la apelación con efecto devolutivo contra el decisorio que deniega la intervención no resulta aplicable en los casos en que la intervención se pretenda en juicio sumario como el presente juicio de desalojo (art. 691 CPr).-

En tal caso, por imperio de los arts. 500 y 502 inc. 5to. del CPr. la resolución es siempre inapelable, sea que se admita la intervención o no,

debido a los principios específicos que regulan tales procesos (Fenochietto, Carlos E. "Cod. Proc. Civil y Com…", Ed. Astrea, Bs. As. 2001 T. 1 p. 379; Colombo-Kiper "COd. Proc. Civ. y Com. …" 3era. Ed. actualizada La Ley Bs. As. 2011, T. 1 p. 610 entre otros).-

Por ello, la queja también se desestima en tal sentido y se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el punto 3 de la sentencia de fs. 131/134 (132/135 del principal), concedido a fs.136 (136 del principal).

c) Conforme lo resuelto, queda por analizar el recurso concedido contra el punto 6 de la resolución, referido a costas y honorarios, debiendo modificarse el efecto de la concesión, en atención a lo decidido precedentemente y la expresa disposición del art. 70 4to. párr. del CPr. debiendo concederse el mismo con efecto diferido.-

Tal decisión deberá ser comunicada al juzgado actuante, mediante oficio de estilo, a fin de que tome debida nota y adecue el trámite de conformidad a lo decidido.-

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 139/144.-

2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 135 contra el punto 3) de la sentencia de fs. 131/134 (132/135 del principal).

3) Modificar la concesión del recurso interpuesto a fs. 135 contra el punto 6) de la sentencia de fs. 131/134 (fs. 132/135 del principal)

concediéndolo con efecto diferido.-

4) Librar oficio de estilo al juzgado actuante a fin de que adecue el trámite de la causa principal, conforme lo decidido.-

5) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS